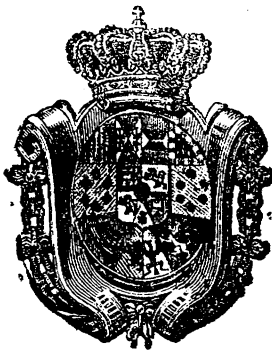


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para la oportuna ejecucion del Real decreto de amnistía de 8 del corriente en lo que concierne al orden judicial, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La declaracion de amnistía, asi en las causas pendientes como en las fenecidas á que fuere aplicable el Real decreto de 8 del actual, corresponde á los Tribunales que conocen ó hubieren conocido de ellas, observando al efecto los trámites acostumbrados en la aplicacion de los indultos generales.

Art. 2.º Si una causa fuese referente á delitos políticos y comunes, se hará desde luego la declaracion de amnistía en cuanto á los primeros, limitándose la continuacion del procedimiento á los segundos, dando cuenta sin dilacion, y con informe en este caso, á S. M. por este Ministerio, por si respecto de ellos pudiese tener aplicacion la Real clemencia.

Art. 3.º Del escrito en que los encausados soliciten la aplicacion de la amnistía, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto, se comunicará traslado en sus respectivos casos al Promotor fiscal, ó al Fiscal de S. M., y á la parte contraria, si la hubiere, y contestando, sin mas trámites, se dictará providencia.

La que fuere dictada por los Tribunales inferiores se consultará con la Audiencia respectiva en la forma acostumbrada para los sobreseimientos.

Art. 4.º El auto de confirmacion en los casos en que asi proceda, conforme á lo dispuesto en el mencionado Real decreto, contendrá precisamente la cláusula de *previo el reconocimiento y juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado*, á cuyo fin, y para la ejecucion de lo demas que corresponda, se devolverá la causa al inferior.

Este, luego que haya sido prestado ante él el oportuno juramento por diligencia en los autos que firmará el encausado y autorizará el escribano, dictará sin dilacion providencia de soltura.

Art. 5.º Lo propio verificarán las salas de justicia en las causas que pendan ante ellas en vista ó revista.

Art. 6.º La ausencia ó la apelacion que creyeren oportuna interponer algunos de los encausados no retardará la declaracion de amnistía respecto de los demas que, hallándose presentes, cumplieren con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto.

Art. 7.º Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podrán hacer su presentacion ante cualquier Autoridad judicial ó política en el Reino, y ante los representantes de S. M. en el extranjero.

Art. 8.º Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante el Juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el Jefe político: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar ante las Autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.

Art. 9.º Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistía, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella pedirán se remita la

certificacion del juramento y la hoja penal á la Audiencia territorial mas inmediata, y esta, hallando la ilustracion que necesite en los mencionados documentos, hará la declaracion de amnistía en la forma prevenida en los artículos 1.º y siguientes de esta instruccion.

Si hallasen dificultad insuperable remitirán lo actuado al Tribunal ó Audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecucion del Real decreto de 8 del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes sus causas, ora fenecidas, se observará una instruccion especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicacion del Real decreto de amnistía, durante el término que el mismo concede para acogerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieren las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que han dictado á S. M. el Real decreto mencionado, las dudas que pudieren ocurrir sobre clasificacion de delitos ú otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Las que parecieren graves, á juicio de las salas de justicia, se consultarán con la Audiencia *en pleno*, la cual, si asi lo creyere necesario, recurrirá sin dilacion á S. M. con exposicion razonada por este Ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia se reputarán definitivamente ejecutoriadas para los efectos del Real decreto de amnistía, salva la obligacion de los comprendidos en ellas á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, si se hallasen en el caso del art. 2.º del expresado Real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal, por virtud de la amnistía, el motivo del procedimiento, como si no hubiere existido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á este principio acomodarán los Tribunales sus declaraciones en aplicacion de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamiento de embargos y relajacion ó cancelacion de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable el beneficio que el magnánimo corazon de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, es su soberana voluntad que en los trámites indicados, y en cualesquiera otros que fueren inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los Tribunales su atencion con la preferencia que permitan asuntos menos urgentes.

Art. 16. Los Tribunales y juzgados remitirán á su tiempo al Ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistía, con expresion de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos, que no podrán ser otros que los expresados en el art. 3.º del Real decreto, de cuya ejecucion se trata.

Madrid 9 de Junio 1849.—Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Circular.

S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion cuanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistía completa, general y sin excepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán

los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á Mi Real Persona y á la Constitucion del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubiesen prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto, teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial corresponde á los respectivos Tribunales. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de....

Direccion de gobierno.—Correos.

S. M. la Reina por Real orden de 9 del que rige se ha servido mandar que en todas las administraciones de Correos se dé curso á la correspondencia dirigida á los individuos que componen la expedicion de Italia sin el requisito del previo franqueo, y que se reuna toda en la principal de Barcelona, en la que se porteará con arreglo á la tarifa establecida para las cartas que circulan en el reino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General Comandante en Jefe de la expedicion á los Estados Pontificios desde Gaeta en 28 del pasado Mayo participa el arribo con felicidad á aquel puerto. Da cuenta del orden de marcha al darse á la vela en la madrugada del 23 en las aguas de Barcelona, el cual fue conservado navegando con intento de verificar el paso por las bocas de Bonifacio, entre las islas de Córcega y Cerdeña, hasta que se perturbó algun tanto con motivo del temporal que se levantó á las diez de la noche del mismo dia, lo que ocasionó la separacion de la corbeta *Villa de Bilbao* del vapor que la remolcaba, la cual sin embargo, segun comunicacion posterior, llegó al mismo puerto de Gaeta el dia 30 sin haber experimentado averia alguna. Mejorado el tiempo algun tanto á la mañana siguiente, y siendo manejable el viento, dice que se siguió el rumbo determinado; pero que no se pudo navegar con desahogo hasta el amanecer del dia 24, y desde entonces fue cuando se marchó sin novedad, dejándose atras las referidas bocas de Bonifacio á las nueve de la mañana del dia 26, y al siguiente 27 dió fondo en Gaeta á la una de la tarde el buque que montaba el General, y lo verificó tres horas despues el resto de la division.

Encarece el Comandante general el buen ánimo, serenidad y firmeza con que las tropas han soportado las penalidades de la navegacion mientras duró el temporal con mar gruesa, que aumentada con gran reventazon, hacia entrar las olas sobre cubierta y arrastraban efectos del buque y del transporte cuyos fuertes balances mortificaban en extremo. Hace un grande elogio del comportamiento de la

